

2.ª La participación en beneficios, dada su cuantía variable, será percibida por el personal jubilado conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 y se hará efectiva en las mismas fechas que se abonen al productor en activo.

Art. 30. Si después del 1 de enero de 1977 fueran incrementadas las percepciones oficiales a que se refiere el artículo anterior, en su número 1, párrafo segundo, la Empresa no absorberá dichos aumentos, que quedarán en beneficio de los interesados.

CAPITULO VII

Condiciones y prestaciones extrasalariales

Art. 31. Todo el personal de la Empresa podrá solicitar anticipos reintegrables en el período máximo de diez meses por importe de una mensualidad y media del importe de su salario.

Hasta la total liquidación de un anticipo no podrá solicitarse otro.

Art. 32. Con el fin de mejorar los medios de vida del productor que como consecuencia de accidente de trabajo resulte oficialmente declarada su incapacidad permanente absoluta, la Empresa complementará la indemnización legal en la cuantía necesaria para garantizar a aquél la total retribución líquida que percibía en el momento de sufrir el accidente.

Art. 33. Si el productor falleciera en accidente de trabajo la Empresa completará igualmente la indemnización legal que corresponda a su viuda e hijos en la cuantía necesaria para garantizarles la total retribución líquida que el productor percibía en el momento del accidente. Dicho complemento se atribuirá a la viuda e hijos en la misma proporción que se establezca para la indemnización legal y se extinguirá con ella, para la viuda, si cambia de estado, y para los hijos, cuando alcancen la edad de dieciocho años.

Art. 34. La Empresa, de acuerdo con el Jurado de Empresa, se compromete a establecer en el primer trimestre de 1977 la mejora del seguro de vida actualmente existente a favor de sus trabajadores.

Art. 35. Todo el personal de la Empresa con dos años de servicio activo como mínimo percibirá, en caso de enfermedad y durante un período máximo de nueve meses, una prestación complementaria por enfermedad que, sumada a la concedida por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, complete el total de sus retribuciones líquidas de carácter fijo en el momento de ser dado de baja, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El productor afectado percibirá la prestación complementaria por enfermedad desde el primer día de la baja, fecha en que comenzará a computarse el período de nueve meses, durante el cual disfrutará de este beneficio.

b) A partir de los noventa días de la fecha de baja de ésta habrá de ser confirmada por el Médico de Empresa, de tal suerte que en todo caso, para poder percibir la prestación complementaria por enfermedad, será requisito indispensable dicha confirmación. En el caso de que, según el criterio del Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, el productor deba continuar en situación de baja en contra de la opinión del Médico de Empresa, a partir del alta de este último facultativo el productor dejará de percibir la prestación complementaria por enfermedad.

Art. 36. En general, todos los productores no incluidos en las categorías primera, segunda y tercera de técnicos y administrativos, tendrán derecho a disfrutar las vacaciones anuales que se consignan a continuación:

De uno a diez años de antigüedad, veintiún días naturales.
De once a veinte años de antigüedad, veinticinco días naturales.

Más de veinte años de antigüedad, treinta días naturales.
Los menores de dieciocho años disfrutarán treinta días naturales.

No obstante, cuando lo permita la legislación, podrá disfrutar de treinta días naturales de vacaciones todo el personal con más de cinco años de antigüedad en la Empresa y veinticinco días para los comprendidos entre uno y cinco años.

En cualquier caso el personal que no lleve trabajando en la Empresa el año necesario para el disfrute del derecho de vacaciones anual, disfrutará solamente la parte proporcional que le correspondiera.

Art. 37. La bonificación en el precio del gas, al igual que el personal en activo, la disfrutará el que haya pasado a la situación de jubilado.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias finales

Art. 38. Se constituirá una Comisión de Vigilancia del Convenio, formada por tres representantes nombrados por el Jurado de Empresa y otros tres designados por la propia Empresa, cuya competencia se limitará a informar a la Dirección y al Jurado sobre el aspecto interpretativo y aclaratorio de las cláusulas del Convenio.

Las funciones y actividades de la Comisión de Vigilancia no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de la Empresa

en sus funciones peculiares y exclusivas, así como a las jurisdicciones de la Inspección de Trabajo y Jurado de Empresa y de aquellas otras administrativas o contenciosas previstas en la Reglamentación de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

La presidencia de la Comisión de Vigilancia del Convenio será desempeñada por la autoridad sindical que corresponda o persona en quien se delegue.

Art. 39. Se dispone expresamente en el presente Convenio que todas y cada una de las concesiones económicas establecidas en el mismo serán en todo caso absorbidas y compensadas con las mejoras económicas que pudieran establecerse por disposiciones legales de rango nacional o particular que se hayan publicado o se publiquen a partir del 1 de enero de 1977 y que resulten aplicadas a la Empresa, aunque unas y otras fueran de distinta naturaleza.

Art. 40. Se establece un premio de 15.000 pesetas para la nupcialidad y otro de 10.000 pesetas para el nacimiento de cada hijo.

CLAUSULA ADICIONAL

El conjunto de derechos y obligaciones que se establecen por el presente Convenio constituyen un todo individual para su aplicación, en el supuesto de que la Dirección General de Trabajo en uso de sus facultades modificara puntos esenciales de este Convenio que desvirtúen lo pactado, habría de ser nuevamente sometido a la aceptación de las partes.

2500

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical para el «Banco de Crédito Agrícola».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Empresa para el «Banco de Crédito Agrícola» y su personal, y

Resultando que el Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, con su escrito de 31 de diciembre de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, firmado por la Comisión Deliberadora el día 30 anterior, al que acompaña el acta de otorgamiento, hoja estadística con el cálculo de retribuciones y censo de sus trabajadores e informe del Presidente del mencionado Sindicato Nacional;

Resultando que el presente Convenio Colectivo Sindical sustituye al homologado para la misma Empresa por Resolución de 27 de febrero de 1975, cuya vigencia expiró el día 31 de diciembre de 1976;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, a virtud de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el presente Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en la Ley y Orden anteriormente citados, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que su contenido cumple con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, en su artículo quinto, por lo que se estima procedente su aprobación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Empresa para el «Banco de Crédito Agrícola», suscrito el día 30 de diciembre de 1976.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

VIII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA EL «BANCO DE CREDITO AGRICOLA»

El presente Convenio, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1977, será de aplicación al personal de plantilla de las oficinas que el Banco tiene en la actualidad, o pueda crear en el futuro, manteniéndose en vigor las cláusulas del VII Convenio, suscrito en 20 de febrero de 1975, con vigencia para los años 1975 y 1976, salvo en los conceptos que a continuación se expresan, que quedan modificados en la forma que se indica a continuación.

I. Retribuciones para 1977

Desde 1 de enero de 1977 se fijan las cuantías que a continuación se indican, para los conceptos que también se detallan:

Sueldos.

Los sueldos detallados en el punto 2.1 quedarán cifrados de la siguiente forma:

a) Los de coeficiente igual o superior a uno (Jefes de servicio, Jefes de sección, Jefes de negociado y titulados de grado superior) experimentarán un incremento igual al que se produzca en el índice del coste de la vida para el conjunto nacional, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, durante 1976, más un entero.

b) Para el resto de las categorías se incrementará el índice del coste de la vida —antes indicado— más cinco enteros.

c) Se suprime la actual categoría de «Porteros» que se entenderá incluida dentro de la de «Ordenanzas» con la consideración de «Ordenanzas porteros».

2.2. Gratificaciones

2.2.1. Gratificaciones de los titulados computables como sueldo.

Experimentarán un incremento igual al habido en el índice del coste de la vida —en la forma antes recogida— más un entero.

2.2.2. No computables como sueldo.

Quedarán fijadas en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Confianza y especialización	48.496
Programadores	103.306
Operadores	88.536
Tequigrafía	37.660
Telefonistas	37.660
Conserje	96.852
Subconserje	75.376
Ordenanzas conductores (sin derecho al devengo de horas extraordinarias que realicen como consecuencia de su trabajo)	80.696
Ordenanzas porteros (sin derecho al devengo de horas extraordinarias que realicen como consecuencia de su trabajo)	37.590

2.3. Complementos.

2.3.1. Asignación por vivienda.

Se establece una asignación única, para todas las categorías, de una cuantía igual al resultado de sumar a la cifra de 66.144 pesetas el incremento del coste de la vida de 1976, añadiendo al resultado anterior 12.000 pesetas.

2.3.4. Premio de permanencia.

Se señalan las siguientes cuantías:

	Pesetas
Jefaturas, titulados y Oficiales	31.380
Auxiliares	26.140
Subalternos	20.916

2.3.5. Plus de Ordenanzas.

Se fija en 29.856

2.3.6. Emolumentos complementarios del personal titulado.

Se fija así:

Titulados de grado superior	242.140
Titulados de grado medio	163.305
Titulados Contadores del Estado	153.920

3. BENEFICIOS DE CARACTER SOCIAL

3.1. Ayuda escolar y Formación Profesional.

Se fija en las siguientes cuantías (para empleados e hijos de empleados):

	Pesetas
Clase A	9.900
Clase B	18.500
Clase C	23.400
Clase D	29.600

Estas prestaciones se otorgarán para el curso 1977-78.

3.2. Ayuda a subnormales.

Se fija en la cuantía máxima de 5.600 pesetas mensuales.

3.3. Fondo de atenciones sociales.

Se fijará a razón de 10.578 pesetas por empleado.

3.4. Economato.

Se unifican bajo la denominación de «Economato» los actuales de «Alimentación» y «Gastos de casa», estableciendo un descuento, a cargo del Banco, del 30 por 100 sobre:

	Anual	Mensual
Titular	32.400	2.700
Beneficiarios	19.200	1.600

3.5. Bolsa de vacaciones.

Se fija en 15.800 pesetas por empleado y 1.500 pesetas por beneficiario.

3.6. Otros compensaciones.

Se establece una compensación de 22.500 pesetas anuales para los Auxiliares que hayan cumplido diez años de servicio, que se cobrará por dozavas partes y que se mantendrá hasta su ascenso a Oficiales administrativos, en cuyo momento quedará absorbida.

Asimismo se reconoce a los Ordenanzas y Ordenanzas conductores el derecho al percibo de una gratificación anual de 15.000 pesetas, a percibir por dozavas partes, para los Ordenanzas que hayan cumplido en el Banco diez años de servicio.

II. Retribuciones para 1978

Todos los conceptos retributivos y/o sociales y asistenciales, recogidos anteriormente, se incrementarán, a partir de 1 de enero de 1978, en el mismo porcentaje de incremento del índice del coste de vida para el conjunto nacional, fijado por el Instituto Nacional de Estadística durante el año 1977, más la siguiente escala:

Si el índice no rebasase el 6 por 100, se incrementará un punto.

Si fuese superior al 6 por 100 y no rebasase el 10 por 100, dos puntos.

Si superase el 10 por 100, sin rebasarse el 14 por 100, se incrementará en tres puntos.

Si excediese del 14 por 100, se incrementará en cuatro puntos.

III. Disposiciones finales

1. COMISION PARITARIA

La Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 11 de la vigente Ley de Convenios Colectivos estará constituida por cuatro representantes de cada una de las partes, miembros todos de la Comisión Deliberadora del presente Convenio, y cuyos nombres son los siguientes:

Por la Comisión Económica:

D. Benito Martínez Echevarría y Ortega.
D. Daniel Calleja Benito.
D. Jesús Montoya Erbina.
D. Alfonso Aguilar-Tablada Tasso.

Por la Comisión Social:

D. Vicente Rafael González Docio.
D. Manuel Arrieta Morales.
D. Luis Angel de Miguel Arenillas.
D. Esteban de Toro Peñafiel.

2. UNIDAD

Todas las cláusulas de este Convenio constituyen un todo orgánico, por lo que carecerá de valor cada una de ellas, si el Convenio no fuese homologado en su totalidad por la Autoridad laboral competente.

3. REPERCUSION EN PRECIOS

Se hace constar expresamente que, dada la naturaleza y funciones del Banco de Crédito Agrícola, ninguna de las cláusulas de este Convenio implica una repercusión en precios.

1868

CUENTAS de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1975 y acordada su publicación por Orden de 27 de diciembre de 1976. (Continuación.)

Cuentas de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1975, aprobadas por el Ministerio de Trabajo y ratificada dicha aprobación, con carácter definitivo, por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1976, y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Social.